

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE
DIÁLISIS Y HOSPEDAJE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0010

SANTIAGO, 11 ENE 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 27 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Jorge Héctor Andrés Mancilla López, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Centro de Diálisis y Hospedaje" (en adelante el "Proyecto.")
2. La Carta RM/P N° 1761, de fecha 21 de noviembre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 16 de diciembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 27 de septiembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Centro de Diálisis y Hospedaje.” De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en Bascuñán Guerrero N°1602, 1606, 1610, 1614, comuna de Santiago; sector 288; manzana 011; predio 001; Sector Urbano; Zona D- Zona de Conservación Histórica C7- San Vicente- San Eugenio”, del Plan Regulador comunal. Es de propiedad de Top Marcas SpA, Rol SII N°: Santiago Poniente 1353-21.
2. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, las edificaciones actuales se emplazan en un terreno de una superficie 754.3 m², ubicado en la zona de conservación histórica D7 está construido en adobe y adobillo, con estructura de madera y con cubiertas metálicas posteriores, y se encuentra en muy mal estado, sus muros presentan daños estructurales de corte, con cubiertas oxidadas y sin fijación, además los muros exteriores de adobe están sin estuco, quedando a la intemperie, lo que provoca el deterioro progresivo del elemento constructivo. Dado que el inmueble se encuentra inhabitable se contempla la realización del proyecto en análisis, el cual corresponde a la construcción de un edificio destinado al hospedaje de una clínica de diálisis. Para materializar dicha obra es necesario proceder a la demolición de los edificios existentes debido a su mala condición. A fin de construir un nuevo edificio de hormigón armado y vigas de acero, que cumpla con todas las normativas vigentes establecidas en el plan regulador comunal y la ordenanza general de urbanismo y construcción.
3. El edificio nuevo contempla dos niveles más un subterráneo de bodegas y estacionamientos, con una superficie de 465.65 m². En el primer nivel se desarrollarán dos actividades diversas, hacia el poniente y con acceso por la calle Bascuñán Guerrero se proyecta una Clínica de Diálisis, hacia el Oriente y con acceso independiente por la calle Manuel de Amat se desarrollará un hotel con dos patios interiores, en el primer nivel el proyecto cuenta con 547,36 m². En el segundo nivel se desarrolla solamente el programa de hotel, con habitaciones y servicios en la totalidad de la planta completando 499,61 m² de hotel, además se proyecta una terraza de servicio en parte del nivel de cubierta de 65,82 m². En total el edificio centro de diálisis y hospedaje cuenta con 1578,44 m².

3.1. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- a) Demoliciones: Antes de iniciar las obras de construcción se deberán realizar faenas de demolición y despeje del terreno.
- b) Construcciones: Se proyecta un edificio de una altura máxima de 7.5 metros desarrollados en dos niveles, la nueva volumetría propuesta es poco invasiva en su intervención, genera una nueva esquina hacia la calle Bascuñán y mantiene una total armonía con el entorno inmediato, un barrio de construcciones bajas y sin ningún tipo de pretensiones formales, como ya se indicó en total el edificio centro de diálisis y hospedaje contará con una superficie total construida de 1578,44 m², en un terreno de 1.134,08 m².
En su subterráneo se proyectan 11 estacionamientos que tendrán su rampa de acceso y salida vehicular hacia la calle Manuel de Amat, calle de doble vía, que posee una distancia entre líneas oficiales proyectadas de 19,47 metros

3.2. El Proponente acompaña el ORD. N° 4028 del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de fecha 05 de agosto de 2016, en donde se indica que:

“2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona D —Zona de Conservación Histórica D7 — San Vicente —San Eugenio, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago.”

3. *La propuesta contempla la demolición total de la edificación existente en el predio, autorizado por el Director de Obras Municipales de Santiago mediante Ordinario N° E\$-729/2016 de fecha 28.04.2016; con respecto a la demolición de la vivienda, esta Seremi la autoriza por encontrarse la vivienda en muy malas condiciones.*
5. *En relación al proyecto de obra nueva que se realizará esta Seremi informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, no tiene facultades para pronunciarse, debiendo solicitar el permiso de obra nueva directamente en la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago, adjuntando la documentación técnica pertinente.”*
- 3.3. A su vez, el Proponente presenta Certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado, N°002712 de fecha 14 de abril de 2016, otorgado por Aguas Andinas, para una población estimada de 20 empleados, 64 usuarios, con consumo medio diario de 8,00 m³.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Centro de Diálisis y Hospedaje” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 5.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
- h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
- h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
- 5.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o

actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Centro de Diálisis y Hospedaje” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Centro de Diálisis y Hospedaje”, que considera la demolición y construcción de un edificio nuevo de dos niveles más un subterráneo de bodegas y estacionamientos en el inmueble de Bascuñán Guerrero N°1602, 1606, 1610 y 1614, en una superficie edificada total de 1578.44 m², con una capacidad de ocupación total de 129 personas, y 12 estacionamientos según calculo normativo, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la construcción que se pretende realizar se emplaza en área urbana, pero cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, según certificado N°002712 de fecha 14 de abril de 2016, otorgado por Aguas Andinas; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, si bien se encuentra afecta a la declaratoria de utilidad pública por ensanche por la calle Bascuñán Guerrero; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, además el proyecto considera habilitar solo 12 estacionamientos.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.3. Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en

(...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” (Art. 10, letra p), permite sostener que los “inmuebles de conservación histórica” y “zonas de conservación histórica” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

- 7.4. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de demolición del inmueble ubicado en Zona de conservación Histórica según la Ordenanza Local de Santiago, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.
- 7.5. Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 7.6. Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*
En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).
A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.
- 7.7. Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”
- 7.8. Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, éste Órgano respondió al Proponente, a través del Ord. N° 4028 de 05 de agosto de 2016 indicando que: *“3. La propuesta contempla la demolición total de la edificación existente en el predio, autorizado por el Director de Obras Municipales de Santiago mediante Ordinario N° E-729/2016 de fecha 28.04.2016; con respecto a la demolición de la vivienda, esta Seremi la autoriza por encontrarse la vivienda en muy malas condiciones.*
5. En relación al proyecto de obra nueva que se realizará esta Seremi informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, no tiene facultades para pronunciarse, debiendo solicitar el permiso de obra nueva directamente en la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago, adjuntando la documentación técnica pertinente.”

- 7.9. Que, en este sentido respecto a la demolición del inmueble ubicada en Zona de Conservación Histórica se pronunció conforme tanto la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo Metropolitana, en virtud del Artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, así como la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de Santiago a través del ORD. N° E-729/2016 de 28 de abril de 2016.
- 7.10. Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características en las que se encuentra en la actualidad el inmueble a demoler y la envergadura de las obras propuestas, éstas no alteran el valor patrimonial resguardado por la Ordenanza Local y a la vez se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.
8. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Centro de Diálisis y Hospedaje”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Jorge Héctor Andrés Mancilla López, cuya veracidad es de su

exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIO ARRUÉ CANALES
DIRECCIÓN REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



GVV/MAC/KGV

Distribución:

- Señor Jorge Mancilla López, Valentín Letelier N° 1373, Oficina 507-B, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 145-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.490/16.

